POR
EL P. MAESTRO
FR. IVAN DE ZVÑIGA,

RELIGIOSO DEL ORDEN DE S. AGVSTIN,

como nominatim, y primero llamado a la Capellania que fundô el Doctor Pedro de Vargas Porras, en la Iglesia Parroquial de San Gil de esta Ciudad de Seuilla:

EN EL PLEYTO

CON MIGVEL DOMINGVEZ,

CLERIGO DE EVANGELIO,

SOBRE

LA MANVTENCION QVE PRETENDE DE DICHA CAPELLANIA.

SE SVPLICA A V. Md. PASSE LOS OJOS por este apuntamiento.

N. 1 EL hecho es, que el Doctor Pedro de Vargas Porras fundò vna Capellania para despues de sus dias, en la Iglesia Parroquial de San Gil de esta Ciudad de Seuilla, en la qual nombrò por su nombre, y primero llamado a Don Iuan de Zuñiga (entonces secular, y aora Fray Iuan de Zuñiga, Religioso del Orden de San Augustin) Llama despues el Fundador a los hijos, y descendientes de su hermano Iuan de Salaçar, y en faltando estos, o no queriendo alguno ser Clerigo, llama a los baptizados en la dicha Iglesia de San Gil. Nombrò por Patrono de dicha Capellania al

 dicho

dicho su hermano Iuan de Salaçar, a sus hijos, y descendientes; y a falta de estos, al Mayordomo que fuere de la Fabrica de dicha Iglesia de San Gil. Todo lo qual consta de la fundacion, que està presentada en el pleyto fol. 3.

2 Por ser el dicho Fray Iuan de Zuñiga Religioso quando la vacãte de dicha Capellania, hallandose sin dispensacion, ni aun noticia de que necessitaua de ella, tuuo lugar el dicho Patrono Iuan de Salaçar, de nombrar, y presentar a vn hijo suyo del mismo nombre, Iuan de Salaçar, al qual se le hizo la colacion de dicha Capellania, sin ser sabidor el dicho Fray Iuan de Zuñiga, ni aun tener noticia de la vacante hasta muchos dias despues. Auiẽdose ido a las Indias el dicho Capellan Iuan de Salaçar los años passados, vinieron nueuas de como era muerto, las quales traxeron los Galeones que dieron fondo en los puertos de España a 14. de Março del año passado de 1656. hallandose habilitado el dicho Fray Iuan de Zuñiga, con dispensacion del Ilustrissimo y Reuerendissimo señor Nuncio de su Santidad, y licencia de su Prouincial para poder obtener la dicha Capellania, se presentò ante V. Md. en virtud del nombramiento del Fundador, y a mayor abundamiento con el de Doña Iosepha de Vargas, y Salaçar, hija legitima de Iuan de Salaçar, primero Patrono nombrado, a quien oy toca legitimamente el Patronato. Auiendose presentado el dicho Fray Iuan de Zuñiga, se mandò que legitimasse la persona, como era el contenido en el nombramiento del Fundador. Legitimada con testigos, parientes del dicho Fundador, se mandaron fixar, y publicar Edictos; por cuya noticia salio oponiendose Miguel Dominguez, diziendo ser Clerigo de Evangelio, y baptizado en la dicha Iglesia de San Gil, y tener collada la dicha Capellania, y possession de ella, en virtud de letras del Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Nuncio: por lo qual pidio ser manutenido en dicha possession por el articulo sumarissimo del interim.

3 La dicha Doña Iosepha de Vargas, y Salaçar contradixo luego las dichas letras, colacion, y possession, y pidio ser manutenida ante todas cosas en el Patronato. Y que por las notorias, y euidentes nulidades que contiene la colacion, y possession que dize tener el dicho Miguel Dominguez (las quales expressa en sus peticiones, y consta de los autos) deuia ser anullada, y dar la adjudicacion al dicho Fray Iuan de Zuñiga su nombrado. Por el consiguiente el dicho Fray Iuan de Zuñiga pretende, que no deue ser manutenido el dicho Miguel Dominguez, por constar inpromptu, y euidentemente de la nullidad de dicha colacion y possession, assi de las letras que

tiene

tiene presentadas, como de su confession, y declaracion juridica: por lo qual sin mas prouança que la que resulta clara, y euidente de las dichas letras, confession, y demas autos del pleyto, no deue ser manutenido dicho Miguel Dominguez; antes si declarando por nulla la dicha colacion que dize tener, admitiendo la probança que ofrece para el plenario el dicho Fray Iuan de Zuñiga, de la cierta, y verdadera noticia de la vacante, deue V. Md. darle la adjudicacion de dicha Capellania,

4 Lo demas que fuere necessario para el hecho, irà texido en las alegaciones de este informe: y para mayor claridad lo diuidirê en dos puntos. En el primero procuraremos fundar los defectos que padece la llamada possession de Miguel Dominguez, y que no es manutenible por constar in promptu, y claramente de las letras que ha presentado, y declaracion que tiene hecha. En el segundo procuraremos satisfazer à algunas razones que pondremos por la parte contraria, con cuya respuesta se justifica mas la justicia del dicho Fray Iuan de Zuñiga, y que deue ser declarada por nulla la colacion, y possession que dize tener Miguel Dominguez en dicho articulo sumarissimo, por constar claramente, y sin otra prueba de su nullidad. Y de los fundamentos de estos dos puntos inferimos, que declarada por nulla la dicha colacion, se le deue dar la adjudicacion de dicha Capellania al dicho Fray Iuan de Zuñiga, admitida la informacion que ofrece de la cierta, y verdadera noticia de la vacante, sin dependencia alguna de la determinacion en el pleyto que ay entre los Patronos, por estar ya debuelta al Ordinario la prouision de dicha Capellania.

Punto primero.

5 SVpongo, que quando consta in promptu, notoriè, vel euidenter, de iniustitia possessionis, non est huiusmodi possessori danda manutentio, sed possessio est reuocanda. l. 1. in prin. ff. vti possid. latè Posti. de manutent. obseruat. 42. el qual lo prueba con gran copia de textos, y DD. ex num. 137. vsq. ad. 162.

6 Ni para este articulo sumarissimo del interim se requieren las solemnidades, ni dilatadas probanças, quæ de iure in iudicijs plenarijs requiruntur, vt late probat Christoph. Paz de tenut. cap. 9. num. 17. Postio de manutent. obseruat. 77. num. 1. Sino que constando al Iuez de la verdad exactis, sine ordine iudiciario, puede, y deue determinar

nar en este articulo. Couarr. practic. quæst. cap. 17. num. 4. Post. d. obseruat. 81. num. 7. & 8. Fontanell. de pactis nupt. clausul. 7. glos. 3. part. 10. num. 7. & 66. tom. 2.

7 Esto supuesto, consta ser nula la colacion, y possession clara, y euidentemente que dize tener el dicho Miguel Dominguez. Lo primero, porque supuso en la narratiua la vacante de la Capellania, y muerte de Iuan de Salaçar vltimo Capellan, no constandole, ni teniendo con que verificarla, como consta de su declaracion. Et vacatio narrata debet probari, & verificari, quod vacet de iure, & de facto. Tusch. pract. concl. 7. lit. V. num. 1.

8 Ni se puede dezir que està vaco el Beneficio, nisi vtroq; modo vacet. Oldra. consil. 208. num. 2. Tusch. vbi suprà num. 1. aliàs gratia, tanquam obreptitia est nulla. Lap. alleg. 16. & alleg. 104. Tusch. d. concl. num. 1.

9 Et mors non præsumitur, sed est probanda, cùm quilibet præsumatur viuere, vt colligitur ex l. vlt. C. de sacrosanct. Mascard. de probat. concl. 1074. num. 1. Y mas en el derecho Canonico, al qual deuemos estar los Eclesiasticos, porque segun este, no por ausencia se deue presumir la muerte, no excediendo a los terminos de lo que comunmente se suele viuir; sino que se deue prouar. Cap. in præsentia, de sponsa, & cap. dominus, de secundis nupt. & cap. 1. 33. q. 2. Mascar. d. concl. num. 4. in fin.

10 Y mucho mas quando està restringida la narratiua de la vacante a la muerte de Iuan de Salaçar, sin auer clausula en las letras que diga: *Aut aliàs certo modo vacauerit.* Vt ait Garcia de Benefic. part. 11. cap. 1. num. 68. Tusch. d. concl. num. 3.

11 Y siendo el principal fundamento en que se funda la intencion del dicho Miguel Dominguez, la vacante, y muerte del vltimo Capellan, era necessario que la huuiesse verificado ante todas cosas. Vt glos. & DD. in l. 1. §. si quis se neget. ff. quem ad text. apert. Mascard. d. concl. 1074. num. 1. En otra manera es nula la colacion. Lara de Capella lib. 2. cap. 10. num. 70.

12 Consta claramente de esta nulidad, porque en las primeras letras que tiene presentadas en el pleyto fojas 22. supuso la muerte de Iuã de Salaçar, Capellan de dicha Capellania. Y de las segundas, que tambien tiene presentadas, fol. 31. consta solo verificò que no excedian los frutos de los 24. escudos dichos. Vnde per verificationem vnius, venit regulam in contrarium, quod excluditur alterum. Surd. consil. 403. num. 7. Diana part. 6. tract. 1. resolut. 25.

13 Consta tambien claramente de la declaracion juridica, que con

jura-

juramento tiene hecha el dicho Miguel Dominguez, à fojas 52. en la qual declara, que solo oyò dezir a Fray Iacinto de Vargas, aurà tres años que era muerto el dicho vltimo Capellan Iuan de Salaçar; que no lo sabe de otra persona, ni tiene carta, ni instrumento que haga fee, que no sabe en que lugar, ni de que muriò. Y que no sea especie de prouança alguna, ni semiplena el dezir que lo oyò a Fray Iacinto de Vargas, siendo vno solo, sin juramento, ni oyrselo dezir juridicamente, ni en alguna manera que hiziesse fee, o diesse razon sino simplemente, es certissimo; como que es plenaria la declaraciõ, y confessiõ judicial del dicho Miguel Dominguez, l.2.tit.11.part.3. & l.8.tit.14.d.part.

14 Y entonces se dize aparere euidenter de iniustitia possessionis, quando consta por la confession del que injustamente possee, como en el caso presente. Boccat. de interdict. vti posident. cap. 2.nu.46. & 87.& cap.5.num.4.Post.d.obseru.42.nu.153.& 154.Seraph.decis. 555.nu.8.& dec.87.nu.2.vbi quod notorietatẽ facit confessio partis

15 Lo segundo con que se prueua la clara, y notoria injusticia de dicha colacion, y possession de la parte contraria, es porque la dicha Capellania es de Patronato de legos, como consta de su fundacion presentada fojas 3. en donde el Fundador llama por primero Patrono a Iuan de Salaçar su hermano, y luego a sus hijos, y descendientes; y a falta de estos, al Mayordomo q̃ fuere de la Fabrica de dicha Iglesia de San Gil: con lo qual dispuso desuerte el Patronato, que nunca le puede faltar Patrono, demas de auer hijos de Iuan de Salaçar. Por lo qual, sin nombramiento de Patrono no pudo el señor Nuncio, *etiam tanquam Legatus à latere*, dar la colacion, aunque sea Beneficio simple, y en caso negado que no excedan sus frutos, y reditos de 24.escudos de oro de Camara, vt Garcia de beneficijs part. 5 cap. 3. num.244.Iulius Viuian.prax.iur.Patronat.p.3.lib.14.cap.1. nu. 133. Barbos.in vniuer.iur.Eccle.lib.1.cap.5.num.44.

16 Y afiançanos esto el dezir el Fundador, que en llegando el caso que ayan de ser Capellanes los baptizados en la dicha Iglesia de San Gil, pide que sean nombrados por el Patrono que fuere, como cõsta de dicha fundacion, pues a estos los juzgò por estraños, la qual voluntad se deue obseruar como ley: pues regularmente hablando, puede el Fundador, in limine fundationis, poner qualesquier condiciones, etiam si sint contra Ius. Lambert de iur.Patronat. lib. 1. p. 1. q.9.num.52.Ricc.decis.curiæ Archiep. Neapolit. p. 1. decis. 76. & decis.29.p.3.num.1.& decis.240.num.1.d.p.3. Y la condicion dicha no es contra derecho, sino muy conforme a èl.

17 Por lo qual la parte contraria deuia auerse presentado ante el señor Nuncio, con nombramiento de Patrono, o auer justificado la deuolucion, la qual no refieren las letras que se huuiesse causado, ni que el dicho Miguel Dominguez hiziesse relacion que era la Capellania de Patronato, y assi cõsta de las mismas letras que lo callò, pues ni en la narratiua de las primeras, ni en lo que propuso verificar en las segundas, ay palabra que hable de deuoluciõ; pues si lo dixera, viniera alguna de las clausulas acostumbradas: *Dummodo collatio sit deuoluta, aut verificata deuolutione, vel quia constat deuolutam esse.* Vt Casadorus decis. 5. de Præbend. num. 3. Rebuff. in Regul. de impetrand. glos. 21.

18 Y en caso negado que el dicho Miguel Dominguez huuiesse dicho era de derecho de Patronato, y consiguientemente que estaua debuelta, era necessario que huuiesse prouado la deuolucion, pues ignorantia semper præsumitur nisi scientia probetur; vt de creuit Bonif. 8. in cap. præsumitur, de regul. iur. latè Mascar. de probationib. concl. 879. num. 1. & Farinac. ait: *Plures in Rota resolutum esse, cum nõ probetur Patronos habuisse notitiam vacationis ignorãtiam præsumi:* Al qual cita, y sigue Garcia de Benefic. part. 10. cap. 2. num. 34. & cap. 3. num. 23. Y no teniendo el dicho Miguel Dominguez verificada la deuolucion, siempre se deue presumir la ignorancia: y de q̃ no està justificada consta de las mismas letras que presenta.

19 Demas de que consta tambien de la misma confession de la parte contraria, porque siendo assi que no supo la muerte del vltimo Capellan, de suerte que haga fee, ni prouança alguna, sino por vn dicho simple de Fray Iacinto de Vargas, nunca puede calumniar al Patrono de que fue negligente en nombrar, y consiguientemente consta de su misma declaracion, que no tuuo prueua con que justificar la deuoluciõ, y assi callò q̃ era la Capellania de derecho de Patronato.

20 Vnde, assi por su confession, y declaracion del dicho Miguel Dominguez, consta ser notorio y euidente no auerse causado deuolucion, como por las letras que presenta, assi primeras, como segundas, en las quales no ay palabra que hable, ni dè a entender auerse narrado ser la Capellania de derecho de Patronato, ni estar justificada la deuolucion. Et instrumentum publicum notorietatem facit. Barbos. vota Canon. decisiu. vot. 106. num. 72. Bocat. de interdict. vti possid. cap. 2. num. 46. & 87. & cap. 5. num. 4. & seq. Rota decis. 360. num. 7. & decis. 686. num. 7. quas tradit, & sequitur Post. d. obseruat. 42. num. 154. Y mas siendo el instrumento, y letras presentadas por la parte contraria.

Y,

21 Y siendo euidente, como consta de dichas letras, no auer declarado primero y antes de la colacion, el señor Nuncio la deuolució, y estar liquidada; Possessio non est manutenibilis. Post. obseruat. 12. num. 117. & decis. 26. num. 11. Quãto mas se le deue denegar, quando no solo no viene justificada, pero ni hablò palabra en la narratiua, que era de Patronato dicha Capellania.

22 Lo tercero con q̃ se prueba clara, y euidentemente ser nula dicha colacion, y possession es, porq̃ aunq̃ sea assi que pueda el señor Nuncio dar la colacion de las Capellanias, que no son de Patronato de legos, o mixto (como dicho es) y no excediendo sus frutos de 24. escudos de oro de Camara: esto se deue entender segun el tenor de la facultad que para ello tiene. Vt apparet ex ipsius clausula in literis D. Cæsaris Speciani Episcopi Nouarien. Nuntij Hispaniæ, datis à Sixto Quinto anno 1585. idibus Decembris, Pontificatus sui anno primo. Et in facultatibus D. Camilli Caetani Nuntij Clem. 8. Quas tradit Garcia de Beneficijs, d. p. 5. cap. 3. num. 83. & 84. ibi: *Vt tu non prius prouisionem benefitiorum huiusmodi facere debeas, quam tibi fide dignorum testimonio constiterit, fructus prædictos ipsius valorem annum non excedere, alioquin prouisiones à te pro tempore factæ de eis nullius sint roboris, vel momenti.* Por lo qual, caso negado que no excediessen los frutos de dicha Capellania de los 24. escudos de oro de Camara, no auiendo constado antecedente a la colacion, es nula, y juntamente la possession por el decreto irritante, y estar restringida a esto la facultad del señor Nuncio. Vt optimè Garcia vbi suprà num. 90. & Barbos. lib. d. de vniuers. cap. 5. num. 53.

23 Y siendo notoria la dicha restriccion, no basta in prouisione D. Nuncium mandare, quod prius quam possessio detur, fiat informatio; nam per id non seruatur forma à Papa præscripta. Vt d. Garcia num. 91. & 92. Rota in causa Abuleñ. præstimo 15. Febr. 1610. corã D. Manzanedo.

24 Y que lo dicho no se verificò antes de la colacion, consta, porque despues de espedidas las letras de la colacion, que dize tener ya presentado a fojas 22. y estando ya hecha la dicha prouision, y conferida dicha Capellania, pidiò despues la parte contraria ante el mismo señor Nuncio, queria probar la narratiua como no excedia dicha Capellania de los 24. escudos dichos, como consta de otro traslado de letras que tiene presentadas á fojas 31. lo qual es contra el tenor de la facultad: *Vt tu non prius prouisionem Benefitiorum huiusmodi facere debeas, quam tibi fidedignorum testimenio constiterit, &c:*

25 Vnde, auiendo decreto irritante en la facultad que goza el señor Nun-

Nuncio para la prouision de dichos Beneficios, no siendo conforme a ella el conferillos; es nula la colacion, y no es manutenible su possessiõ. Post. obseruat. 43. num. 11. & decis. 621. num. 1. & decis. 645 post tractat. tom. 2.

26 Y mas quando la dicha facultad es odiosa por ser contra la jurisdicion Ordinaria, la qual està en quasi possession de proueer todos los Beneficios de su Diocesis, por assistirle derecho comun, y la disposicion del Santo Concilio Tridẽt. Boccat. de interdict. vti possid. cap. 8. num. 6. Seraph. decis. 1278. in prin. num. 1. latè Post. de manut. obseruat. 45. num. 6. & 7. Y assi se deue restringuir la dicha facultad, y no estenderla fuera de sus limites.

27 Rursus, que tiene vehemente præsumpcion contra si, de que son las letras falsas, pues no auia de dar el señor Nuncio la colacion cõtra la facultad que tiene. Et quod verosimile non est, falsum reputatur. Cap. quia non est verosimile, de presumptio. Cephal. consil. 287. num. 21. lib. 2. Barbos. vota. decis. vot. 68 num.. 34.

28 Lo quarto, porque callò que tenia otra Capellania en dicha Iglesia de San Gil, pues consta de dichas letras que tiene presentadas, que no lo dixo. Y el que calla que tiene otro Beneficio, quantumcumq; modicum, hoc fraudulenter facere videtur, vt istud aliud facilius obtineat, vt ait Ioan Baptist. Viuia. in Rationabil. iur. Pontific. in cap. si motu, de Præbend. & Dignit. Y assi es nula la colacion, y possession. Cap. Cum adeô. 17. &. Cap. si proponente 42. de rescriptis. Barbos. in collect. iur. Canon. in. d. cap. Cum adeò num. 1. 2. & . 3. Ioan Baptis. Viuia. in d. Cap si motu. Consta de la declaracion que tiene hecha à fojas 52. que tiene otra Capellania en la misma Iglesia de San Gil, demas de tener otras muchas en la Iglesia de San Marcos de esta Ciudad, en Omnium Sanctorum, y en San Iuan de Acre.

29 Ni obsta el poder responder a esto, que la dicha Capellania que tiene en San Gil, es de poca cantidad, y assi no ser incompatible con la que dize impetrò, aunque sean sub vno tecto. Porque se satisfaze, que es de mucha mas cantidad de lo que dize: pero quantumcumque modicum sit beneficium, es nula la gracia, y concession de dicha Capellania, por el fraude que cometiò en no auerlo expressado en la narratiua. Vt Barbos. in d. Cap. & Vian. suprà, vbi ait circa verb. *Licet modici, ibi: Et quoniam quæ in fraudem fiunt imputantur. Cap. super, de rescripsis: Ideo talis impetrans debet istà gratià carere, non tam ratione illius primi modici Beneficij, quàm ratione fraudis commissæ in tacenda veritate de illo.*

30 Desuerte que no consiste tanto la nulidad, y culpa en obtener

plu-

plura Beneficia, aunque generalmente estè vedado por el derecho, si se obtenga por otro titulo que impetracion, y gracia, como siendo por este, porque de esta suerte no haziendo mencion del primero, es nula: *Non tam ratione illius primi modici Beneficij quam ratione fraudis commissæ in tacenda veritate.* Y assi prosigue bien Biuiano in d. loco. *Præterea an Beneficium sit modicum, vel non, requirit causæ cognitionem, & arbitrium superioris, sicut an mulier sit competenter dotata, vel non. l. si filio ff. de legat. 3. Ideò cùm ad superiorem pertineat indagatio, non debet propria auctoritate impetrans id supprimere. Bald. in d. cap. si proponente.* Huiusque Biuianus, vbi multa circa hoc anert scitu d gna.

31 Et Beneficium quantumvis exiguum est Beneficium, vt ait Valer. Reginald. in prax fori pœnitent. lib. 30. tract. 3. nu. 13. & 284. Barbos. vbi suprà. Y mas siendo sub vno tecto. Rebuff. tit. de dispensationib. verb. incompatibilia, num. 4.

32 Lo quinto, porque tampoco declarò en la narratiua, como la dicha Capellania despues de llamar el Fundador al dicho Fray Iuan de Zuñiga, llama a los hijos, y descendientes de su hermano Iuan de Salaçar, y a falta de estos, a los baptizados en la dicha Iglesia de San Gil: pues en caso negado que no huui esse alguno de los primeros llamados, y que huuiesse auido deuolucion, no pudo el señor Nuncio conferir dicha Capellania, si no es a los que justificassen primero, y ante todas cosas el tener las calidades que pide el Fundador. Vt plures referens tradit Lambert. de iur. Patronat. lib. 2. part. 3. art. 13. q. 7. in prin. Lara de Capellanijs lib. 2. cap. 8. nu. 27. Gutierrez cõsil. 1 num. 31. & consil. 3. num. 15.

33 Y porque juzgò el Fundador a los dichos baptizados en la Iglesia de San Gil, por estraños, mandò que en llegando el caso que lo huuiessen de ser estos, se pusiessen, y publicassen Edictos para que huuiesse lugar de venir a noticia de los interesados, y no consta se ayã puesto; & si Edictum omittatur in Capellaniæ collatione, institutio nulla erit. Selua de Beneficijs part. 3. q. 53. Lara d. lib. 2. cap. 10. num. 4.

34 Ni consta que el dicho Miguel Dominguez tenga alguna de las calidades que pide el Fundador, porque como parece de las mismas letras, no hizo mencion el dicho, de que era pariente, ni baptizado en dicha Iglesia, ni por este fin se le hizo la prouision, y colacion q̃ dize, vt manifestè apparet de las mismas letras: sino solo porque no excedian los frutos de los 24. escudos. Y las letras, como està dicho suprà, es instrumento publico q̃ haze notoriedad. Post. obseruat. 42.

 num.

num. 154. Ni tampoco consta de los autos, que tenga alguna de las calidades dichas, porque vna fee que tiene presentada, que dize: Baptizose Miguel en esta Iglesia: no haze ni semiplena probança, pues no tiene legitimado que sea el dicho Miguel. Et factum debet probari cũ sua qualitate, vt manutenibile sit, Postio post. tract. decis. 626. num. 3. & Rotæ decis. 717. num. 5. part. 2. recent.

35 Lo sexto, porque el señor Nuncio no pudo ser Iuez competente para mandar dar la possession, por estar la Capellania en este Arçobispado de Seuilla. Est enim apertissimi iuris, que solo es Iuez competente para dar la possession de vn Beneficio, aquel en cuyo territorio, y Diocesis està l. vnica. C. vbi de possessione agi oporteat. l. vnica C. vbi de hære de agatur, vbi communiter DD. maximê Paulo de Castro. num. 3. Menoch. de adipiscenda possess. remed. 4. num. 402. Balboa. in cap. sanê. num. 4. de foro competent.

36 De las razones alegadas consta claramente ser la colacion nula, y no ser manutenible la possession que dize tener la parte contraria: y demas de lo dicho se prueba, porque los rescriptos, por la obrepcion, y subrrepcion son nulos, cap. cum nostris, de concessio. Præbend. & l. 36. tit. 18. part. 3. ibi. *Si carta fuere ganada diziendo mentira, o encubriendo la verdad, no deue valer.*

37 Y todo lo hecho en virtud de tal falsedad no deue valer. Cap. si motu proprio, ibi: *Veluti subreptitia vires nolumus obtinere* de rescriptis in 6. cap. ad aures de rescriptis. Clemen. 1. ibi: *Nullius momenti*, de Præbend. & l. 39. tit. 18. part. 3. ibi: *Tal carta como esta, y todo lo hecho en virtud de la dicha gracia es nullo.* Et in ead. l. ibi: *Y toda cosa que por ella sea hecha, o dada, o prometida, no deue otrosi valer.*

38 Y siendo la gracia nula, lo fue consiguientemente la comission del executor, y su jurisdicion. Barbos. in cap. cõstitutus, de rescriptis, Nauarr. in cap. cum contingat, eod. tit. Y que cometiò en la narratiua obrepcion, y subrepcion, pues supuso la muerte del vltimo Capellan Iuan de Salaçar, callò era de Patronato de legos, y otra Capellania que tenia en la dicha Iglesia de San Gil, los llamamiẽtos del Fundador: consta por las letras, y su confession. Et manutentio pendens à tituli validitate non est danda. Grego. 15. decis. 283. nu. 5. Post. d. obseruat. 43. num. 7.

Punto segundo.

39 AVnque las doctrinas dichas son irrefragables, por fundarse en las mismas letras que tiene presentadas la parte contraria, y en

en la declaracion juridica que tiene hecha, con todo pondremos las principales razones que se pueden alegar en su fauor, pues con ellas se descubrirá mas la justicia del dicho Fray Iuan de Zuñiga. Nam opposita iuxta se posita magis splendescunt, vt ait Philosoph. & cap. graue. 35. q. 9.

40 Sea la primera razon en que se puede fundar el dicho Miguel Dominguez, que aunque sea assi que la Capellania es de Patronato, por la negligencia en nombrar, pudo el señor Nuncio conferirla iure devoluto. Y en este caso huuo deuolucion, por auer mucho tiẽpo que estaua vaca.

41 A esta razon ya està respondido suficientissimamente suprà ex num. 15. vsque 21. donde claramente se prueua, no auerse causado deuolucion. Y de mas de lo alli alegado, consta por la declaracion q̃ tiene hecha Doña Iosepha de Vargas, y Salaçar, hermana del dicho vltimo Capellan, hija legitima de Iuan de Salaçar, y a quiẽ pertenece legitimamente el Patronato de dicha Capellania, la qual à fojas 30. declara con juramento, no auer llegado a su noticia la muerte del dicho vltimo Capellan su hermano, hasta despues que vinieron los Galeones por Março del año passado de 1656. sin auer tenido otro camino por donde poderlo saber, por estar el dicho su hermano en las Indias, y que en los Galeones antecedentes siempre huuo nueuas que estaua viuo, por cartas del dicho, y tiene vna presentada con el juramento necessario à fojas 46. de los Galeones inmediatè antecedentes, del dicho su hermano, que por su firma, y fecha se reconoce estaua viuo al tiempo, y quando dize la parte contraria que era muerto.

42 Y en el articulo sumarissimo de que se trata, es suficiente la declaracion que tiene hecha la dicha Doña Iosepha, con la carta que con juramento tiene presentada, para prouar la negatiua de la deuoluciõ, y ser manutenida en el Patronato, contra el dicho Miguel Dominguez. Nam vt dictum est, ignorantia nisi scientia probetur, semper præsumitur. Cap. præsumitur. d. Mascard. de probationib. conclu. 879 num. 1.

43 Y a los parientes, y mas a vna hermana que con juramento, y juridicamente lo tiene assi declarado, es a quien se deue en este caso dar credito. Menoch. de adipiscend. possess. remed. 4. num. 675. Mascard. conclu. 1076. num. 3. Y como al dicho Miguel Dominguez le incumbia el auer prouado, y liquidado antecedentemente la deuolucion, no estando verificada de iure, se presume no auerla, y esto bastaua para no ser manutenible, demas de constar positiuamente

por

por la declaracion, y confession que tiene hecha Miguel Dominguez, pues siendo preguntado, que por dõde, o de quien supo la muerte de Iuan de Salaçar, vltimo Capellan, si tiene carta, o persona que lo huuiesse visto morir, o instrumento que haga fee, que donde, y de que muriò? Responde lo dicho suprà num. 13. Et confessio omnium probationum maxima est, no solo para el Articulo sumarissimo, sino para el plenario, y principal. Menoch. de præsumpt. lib. 1. q. 1. num. 37

44 Por lo qual estando el dicho Iuan de Salaçar, vltimo Capellan, en las Indias, era necessario tiempo para la verdadera, y cierta noticia de su muerte. Ita Salgad. de protect. reg. part. 3. cap. 11. num. 63. cum alijs multis.

45 Y no es imputable, ni puede perjudicar la ignorancia al Patrono, quando es tanta la distancia, aun quando tuuiesse justificado el dicho Miguel Dominguez, la vacante de mucho tiempo, porque solo le corre perjuyzio desde la verdadera, y cierta noticia. Lambert. de iur. Patronat. 2. p. lib. 2. q. 1. art. 8. Garcia de Benefici. p. 10. cap. 2. num. 34. vbi etiam ait: *Quod requiritur vera, & certa notitia, nec sufficere interpretatiua.* La qual no huuo, sino desde la dicha venida de Galeones. Y luego nõbrò la dicha Doña Iosepha al dicho Fray Iuan de Zuñiga,

46 Y si el Beneficio que se impetra, siendo de derecho de Patronato de legos, o mixto, etiam si sit immediatê ad Sedem Appostolicam, por no auerse hecho presentacion, no vale la impetracion, nisi probetur scientia certa, & indubitata Patroni vacationis Beneficij: quia vt optimè Garcia d. part. 10. cap. 3. num. 37. *Tempus limitatum Patronis non currit à die vacationis; sed scientia.* Quod etiam ait d. p. cap. 3. ex num. 13. vsque ad 17. Valen. Velazquez, consil. 188. num. 32. Salg. de protect. reg. part. 3. cap. 11. num. 62. & 63. Ergo à fortiori, se deue entender quando no se impetra immediatè a su Santidad.

47 Et ex defectu potestatis in superiore, nulla est collatio, & possessio, nec debet manuteneri; vt Post. de manutent. obser. 12. num. 116.

48 Nam qualitates quæ tribuunt potestatem de eis in primis, & ante omnia debet constare, & verificari. Farinac. in practic. criminal. to. 1 quæst. 3. num. 86. & quæst. 21. num. 87. & consil. 10. num. 26. Salgad. de protect. regia, part. 3. cap. 11. num. 52. & 53.

49 Deficit potestas in superiore, & non valet collatio ex defectu potestatis, quando deuolutio nõdum cauata est; iuxta regul. l. ex parte, de concessio. Præbend. cap. cum super de offic. delegat. & ex multis quos tradit. Salgad. d. p. & cap. 11. num. 50. De donde consta manifiestamente, no ser manutenible la possession que dize tener el dicho Miguel Dominguez.

Ha-

50 Auiendo reconocido la parte contraria la fuerza que tienen las razones alegadas; y que siendo la Capellania de Patronato, le falta el fruto necessario, y substancial, que es el nombramiento, y presentacion de Patronato; vt ait Roland. à Valle consil. 47. num. 30. lib. 1. Iulius Viuian. de iur. Patronat. lib. 8. cap. 8. num. 20. Lara de Capellanijs lib. 2. cap. 9. num. 41. Valenz. Velazquez consil. 188. num. 10. Y que sin èl, no auiendo verificado la deuolucion, es todo nullo. Garcia d. part. 10. cap. 3. num. 31. Salgad. vbi suprà num. 50. 51. & 52. Roland. à Valle d. consil. 47. num. 22.

51 Y viendo tambien que ay hijos de Iuan de Salaçar, a quien pertenece el Patronato, que Miguel Dominguez no lo niega, ni puede negar: antes lo tiene assi reconocido por la declaracion que tiene hecha fojas 52. pues dize, que Fray Iacinto de Vargas es hermano del vltimo Capellan, y consiguientemente hijo de Iuan de Salaçar, Patrono que fue de dicha Capellania. Y està actualmentente el dicho Miguel Dominguez pleyteando el Patronato por parte del dicho Fray Iacinto, con poder que tiene suyo à fojas 43. contra Doña Iosepha de Vargas, hija tambien legitima del dicho Iuan de Salaçar, diziendo que es el dicho Fray Iacinto hijo varon, y que el Fundador llama primero a los varones; por lo qual deue ser preferido a la dicha Doña Iosepha: ha tomado este medio, dilatando el pleyto del Patronato, para dezir à fojas 59. que ay pleyto entre los Patronos mas à de quatro, o seis meses: y que assi por auerse passado tanto tiempo, deue quedar firme la prouision hecha en èl por el señor Nuncio.

52 Respondo, que ya supone, y confiessa Miguel Dominguez, que ay hijos de Iuan de Salaçar, a quien pertenece el Patronato: y segun la mas verdadera opiniõ, como dize Postio de manutẽt. obseruat. 55. num. 33. Quasi possessio præsentandi transit ad hæredes absque aprehensione. Y cita a Garcia de Benefic. part. 5. cap. 3. num. 37. Y que segun esta opinion, fue dada la manutencion per Rotam: y cita para esto muchas decisiones.

53 Y sin limitacion alguna lleuan esta opinion Lambert. de iur. Patronat. p. 1. lib. 2. art. 22. q. 3. Ioann. Gutier. consil. 3. num. 2. Peregri. decis. Patau. 115. num. 4.

54 Rursus, que no necessitamos de decender a lo particular de la quasi possession de los Patronos, pues para constar ser nula la dicha colacion, y deuerse declarar por tal por solo este fundamento de no estar debuelta, quando no huuiera otros muchos, basta quòd notorium sit, que la Capellania es de Patronato de legos, y que segun

 la

la disposicion del Fundador no puede faltar Patrono: sed sic est, què tābien es notorio que Miguel Dominguez no tiene justificada la deuolucion, y negligencia en nombrar, que alega por sus peticiones, diziendo ha mucho tiempo està vaca, y que muriò el Capellan, ni aun palabra que indique deuolucion, ni que es de Patronato dicha Capellania, como consta de las letras presentadas. Ergo sin recurso à la possession, o quasi de los hijos de Iuā de Salaçar, primero Patrono, es nulla notoriamente, sea Patrono el que fuere; pues siempre deuia auerse justificado la negligencia, y no auer salido Patrono que fuesse legitimo dentro del termino que concede el Derecho para nombrar, y presentar.

55 Y assi no le puede fauorecer a la parte contraria el dezir, que ay pleyto entre los Patronos, y que se han passado los quatro meses. Porque aunque pudieramos defender a Doña Iosepha de Vargas facilmente, por ser el dicho Fray Iacinto Religioso, y el llamamiento del Patronato ser segun y como los llamamientos del Vinculo que tiene fundado el dicho Doctor Pedro de Vargas Porras, a que se refiere, como consta de la fundacion: y en èl ser excluydos Religiosos, assi por lo comun de lo vinculado, como por estar specialmente excluidos Religiosos en el dicho Vinculo. Lo otro, porque quando no estuuiera excluydo, dexò a su hermana D. Iosepha de Vargas nombrar, y no la contradixo despues de passados mas de tres meses que auia nombrado, teniendo noticia deste pleyto. Y no auiendo nombrado el dicho Fray Iacinto Capellan hasta oy, deue subsistir dicho nombramiento.

56 Pero sea Patrono el que defiende Miguel Dominguez, y el que quisiere, el nombramiento del dicho Fray Iuan de Zuñiga es por el Fundador, y assi independiente su presentacion de los hijos, y descendientes de Iuan de Salaçar. Mas el dicho Miguel Dominguez no muestra ser presentado por el que defiende, ni tampoco que aya sido negligente en nombrar al tiempo, y quando fue en èl hecha la prouision, como consta de las letras que presenta, en las quales no ay palabra que indique presentacion, ni nombramiento de Patrono, o deuolucion, ni esta la pudo verificar, segun consta de su declaracion. Luego no puede recurrir Miguel Dominguez a la deuolucion que nueuamente se ha causado por el pleyto del Patronato entre los hijos de Iuan de Salaçar: pues no constando de la deuolucion antecedente a su prouision, la futura deuolucion no le aprouecha: vt Felin. in cap. cùm ex officij, col. fin. Roland. á Valle consil. 47. num. 25. Y assi remanet in omni euentu nulla la collacion, y que

por

por tal se deue declarar; y consiguientemente no ser manutenible la possession que dize tener.

57 Pero conuiniendo con la parte contraria, en que aora ay deuolucion por el pleyto entre los Patronos, en que se ha passado mas de vn año, siendo la collacion que el dicho Miguel Dominguez dize tener, nulla por todas las razones dichas, viene à ser la deuolucion à V.md. como à Iuez Ordinario de este Arçobispado, a quien toca la prouision, por el pleyto entre los Patronos de mas de quatro meses. Cap. Monasterium. 16. q. 7. Cap. Quoniam. de iur. Patronat. Barbosa in dict. cap. Collect. Iur. Canon. num. 6. Zerola in *prax. Episcoporũ.* part. 1. verb. *Ius Patronat.* § ad 5. Lara de Capellan. lib. 2. cap. 9. ex num. 38. Ioann. Baptista Viuian. in Rationabile dict. cap. Quoniam in fin.

58 La tercera razon que por si puede alegar la parte contraria, y que dà a entender en sus peticiones, es, que por ser Religioso el dicho Fr. Iuan de Zuñiga, no tiene derecho a la dicha Capellania, por ser Beneficio simple secular, y no poderlo obtener. Cap. Beneficium, de Regularibus in 6.

59 Respondo, que estando el dicho Fr. Iuan de Zuñiga dispensado por el Ilustrisimo y Reuerendisimo señor Nuncio, y con licencia de su Prouincial para poder gozar la dicha Capellania, no ay duda que resucita todo el derecho que tiene a ella, segun y como el llamamiento del Fundador, sin que otro pueda estar en igual grado cõ el. Nam vt benè Rebuff. in prax. Benefic. tit. de dispensat. n. 61. ibi: *Effectus, & vis dispensationis est, vt dispensatus habeatur tanquam habilis, & legitimus de iure, ac idoneus.*

60 Et probatur claré: quia fictio tantum operatur in casu ficto, quantum veritas in casu vero (vt in legitimatione) Et factum ciuiliter eundem effectum habet quem factum naturaliter. l. fin. ff. de mandat. l. si mater. C. de instit. Bald. in l. fin. de his, qui veniam ætatis impetr. Et paria sunt aliquid ex priuilegio fieri, vel Iure Cõmuni. l. liberos, vbi Bald. C. de collat. Ergo à fortiori en este caso, donde ay menos que suplir.

61 Pruebase la consequencia. Porque en el caso presente, no por ser Religioso el dicho Fray Iuan de Zuñiga, ha de estar imposibilitado de poder obtener Beneficio simple Eclesiastico secular, como los irregulares ilegitimos. Nam Religiosi sunt Ecclesiastici, & veniunt nomine Clericorum: sed quia Beneficia sæcularia sæcularibus, & regularia Regularibus meliùs accommodari, vt administrentur. Por lo qual no se le quitò por la profession al dicho Fr. Iuan de Zuñiga,

aquella

aquella aptitud natural que tenia ſegun el llamamiento del Fundador, la qual aun ſuele ſuplir la diſpenſacion en los defectuoſos, è incapazes, vt probant Iura allegata in num. antecedenti, & paſsim DD. ſino que ſolo obra aqui la diſpenſacion el quitar el impedimento quaſi extrinſeco para poder obtener Beneficio ſimple ſecular; el qual quitado por la diſpenſacion, reſucita la aptitud, y derecho natural que tiene, ſegun y como el llamamiento: vt Sanchez in ſimili caſu, lib. 7. de matrim. diſp. 42. num. 9.

62 Et confirmatur. Porque los Religioſos pueden obtener Beneficios Curados, etiam ſi ſint ſeculares, ſin diſpenſacion: vt colligitur ex cap. Quod Dei timore. 5. de ſtatu Monach. Lambert. de iur. Patronat. lib. 2. p. 1. q. 7. art. 19. à num. 13. Gregor. Lop. in l. 25. per text. ibi, verb. *Igleſias*, tit. 7. part. 1. & plures, quos refert Barboſ. in dict. cap. num. 3. collect. in Ius Canon.

63 Imo, que algunos han querido que para poder obtener, y retener el Religioſo Beneficio ſimple ſecular, al qual es llamado, baſta la diſpenſacion del Obiſpo. Staphylerius de literis gratiæ, tit. de varijs mod. vacat. in eo. 6. vacat. modo, num. 5. vſque ad 13. quę citat Sanch. lib. 7. mor. cap. 19. num. 6. Luego bien ſe infiere, que en eſte caſo ay menos que ſuplir.

64 Rurſus, que en el caſo preſente no ay otro en igual grado con el dicho Fray Iuan de Zuñiga, ni aun pariente llamado que lo pueda obtener. Y aſsi, caſo negado que el dicho Miguel Dominguez fueſſe baptizado en dicha Igleſia de San Gil, los baptizados en dicha Igleſia ſon extraños, y a falta de parientes. Y quando huuiera parientes, ille præfertur, qui primò nominatus eſt ordine literę. l. quoties. ff. de vſufruct. l. generaliter. §. quid ergo. ff. de fideicom. libert. Antonius Gomez. 1. tom. cap. 2. num. 4. verſ. 2. Lara de Capell. lib. 2. cap. 3. num. 47.

65 Deinde, y lo que mas fuerça haze, y ſe deue atender mucho, aſsi en el articulo ſumariſsimo poſſeſſorio, como en el plenario y principal, el deſeo que el Fundador tuuo de que el dicho Fr. Iuan de Zuñiga gozaſſe la dicha Capellania, como ſe colige claramente de la fundacion; y que ſi llegaſſe a entender que auia de ſer Religioſo, no la fundâra colatiua, pues ſe puede muy bien preſumir de los priuilegios y exempciones con que quiſo que la gozaſſe, llamandolo primero por ſu nombre: q̃ pudieſſe dezir las Miſſas en qualquier Igleſia que quiſieſſe: que no pudiendolas dezir por ſu perſona, con fe de dichas de qualquier Sacerdote ſecular, o Religioſo en qualquier Igleſia que las dixeſſe, huuieſſe cumplido, ſin poderle pedir mas

quen-

quenta: y no obstante que nombrò a su hermano Iuan de Salazar por Patrono, pueda el dicho Fr. Iuan de Zuñiga administrar las fincas y possessiones de dicha Capellania, dar cartas de pago, recebir, y cobrar, arrendar, dar de por vidas, sin q̃ otro alguno se pudiesse entrometer en esto: todos los quales priuilegios los restringio el dicho Fundador despues de la vida del dicho Fr. Iuan de Zuñiga, para todos los demas llamados, como consta de la fundacion presentada foj. 3.

66 Y si aquel deue ser preferido, qui præsumitur magis dilectus à Fũdatore, vt sentit Zeuallos commun. contra commun. q. 693. num. 13 Lara dict. lib. 2. cap. 3. num. 34.

67 Y sin duda primò nominatus censetur magis dilectus. l. Publius. §. 1. ff. de condit. & demonstr. Molin. lib. 2. de primog. cap. 11. nu. 36. Lara de Capell. lib. 2. cap. 3. num. 48. Luego potiori iure, quando cõ tanto affecto, como consta dela fundacion, es el primero y nominatim llamado el dicho Fr. Iuan de Zuñiga.

68 La quarta razon que por su parte alega el dicho Miguel Dominguez, es dezir, que el dicho Fr. Iuan de Zuñiga no es pariente. Lo qual no tiene ni aun apariencia de fundamento, porque ademas de ser pariente del dicho Fundador, no lo llama intuitu de esta calidad de pariente, como consta de la fundacion clara y distintamente: y assi no ha auido necessidad de probar el parentesco, sino solo que es el llamado nominatim.

69 Y si replicàre el dicho Miguel Dominguez a todo lo dicho, que en el juyzio sumarissimo del interim que tiene pedido, solo se debe atender a lo material de la possession, sin llegar a examinar la justificacion con que se tiene, como lo nota Paz de tenut. cap. 10. Post. obseru. 42. num. 1.

70 Respondo lo primero, que en materia beneficial, como esta, el q̃ pretende manutencion de vn Beneficio, ha de justificar la possessiõ con titulo, y que sea justo; porque de no serlo, no podrà obtener la manutencion, por la diferencia que ay entre las cosas profanas, y Eclesiasticas: vt notant Bart. in l. cum de in rem verso. ff. de vsuris, Balboa in cap. si diligenti. 17. de præscriptionib. quæst. 3. n. 59. Ant. Faber in suo Cod. lib. 1. tit. 2. diffin. 13.

71 Y aun Mandos. ad reg. Cancell. reg. 16. q. 20. num. 2. Plot. de in litem iurand. §. 3. num. 29. quisieron que no se deuia atender en las cosas spirituales a la possession, sino a mejor derecho. Y esta es la doctrina mas pura, ne scilicet vibretur gladius Eclesiasticus à non habente facultatem excommunicandi, neque vmbram iurisdictionis.

Barbos. vota Canon. lib. 3. vot. 106. num. 69.

72 Pero hablando en todas materias, assi Ecclesiasticas, como profanas: respondo lo segundo, que aunque es assi, que no constando positiuamẽte del defecto de la propriedad, si alguno possee en el interin que se ventila de la justicia del dominio, o del defecto de la possession, in dubio est manutenendus, ad l. is qui destinauit, ff. de reivendicat. Pero quando in promptu, positiuè, & euidentèr (prout in casu nostro) consta de iniustitia principali, aut iniusticia, & vitio possessionis: tunc non solùm manutenda non est, verùm etiam revocanda, vt in princ. dixi num. 6. & aiunt Menoch. de retinend. remed. 3. num. 790. Cancer. variar. resolut. cap. 14. num. 54. & seq. Stephan. Gatian. discepṭat. forens. cap. 870. nu. 18. Fontanel. de pactis nupt. claus. 7. glos 3. part. 10. num. 74. Barbos. d. vot. 106. nu. 64. Post. d. obseruat. 42. nu. 137.

73 Porque las leyes, y principalmente los sagrados Canones, non intendunt tueri vitiosum possessorem. Valasc. decis. 79. num. 19. tom. 1. Cancer. d. cap. 14. nu. 59. Post. vbi proximè nu. 150.

74 Aliàs si aliquis in possessione etiam iniusta defenderetur, daretur occasio delinquendi. Cancer. d. cap. 14. n. 56. quod iura abhorrent.

75 Lo qual se debe entender, aunque aya rescripto del Principe, que mande manutener al que està en possession. Neuiz. cons. 18. num. 36.

76 Y si el que tiene contra si vehemente presuncion no debe ser manutenido. Cancer. variar. resolut. d. cap. 14. n. 54. part. 3. Post. d. obseruat. 42. nu. 146. & obseruat. 44. nu. 12. & seqq. & nu. 39. Ergo mucho mas debe valer esta doctrina, quando consta in promptu, clarè, & euidenter; sin necessitar de mas prueva, por los seis fundamentos arriba alegados en nuestro fauor, que por cada vno dellos se haze notoria, y euidente la nullidad de la collacion, auiendo puesto todas las razones que pueden fauorecer a la parte contraria, para que no quede escrupulo alguno de la euidencia de nuestra justicia.

§. VNICO.

77 POr consequencia legitima de los dos puntos antecedentes, se sigue lo primero, que siendo la collacion nulla, y la possession injusta, y defectuosa, que dize tener el dicho Miguel Dominguez, no debe ser mautenido, sino declarada por nulla la dicha collacion.

78 Siguese lo segundo, que para dicha declaracion no puede auer

de-

dependencia en el punto, y pleyto que entre ſi tienen los hijos de Juan de Salazar por el Patronato: lo vno, por eſtar baſtantemente probado en el punto ſegundo ex num. 51. vſque ad 55.

79 Lo otro, por auerſe deſvanecido el derecho que tienen por eſta vez en la preſentacion, por el pleyto de mas de vn año, baſtando quatro meſes para ſer debuelta al Ordinario, como eſtà probado en el dicho punto ſegundo num. 57. & eſt expreſ. text. in cap. quoniam cap. cum propter. de iur. Patronat. cap. Monaſterium. 16. quæſt. 7. & ait Zerola in prax. Epiſcop. p. 1. verb. *Ius Patronat.* §. ad quintum.

80 Allegaſe a lo dicho, el tener ſuficientiſsima congrua el dicho Miguel Dominguez, como es publica voz y fama, demas de tener muchas Capellanias: que no puede dezir por ſi las Miſſas por culpa ſuya, pues teniendo ſobrada edad para ſer Sacerdote, no trata de ordenarſe de dicho Orden: Que el dicho Fray Iuan de Zuñiga, demas de ſer Sacerdote, para ſus continuos eſtudios aſsi de Theologia Scolaſtica, y Moral, como de ambos Derechos, neceſsita de algunos libros, que con la eſtrechez de los tiempos no puede el Conuento cõprar.

81 Por todo lo qual parece deue V. md. declarar por nulla la dicha collacion, que dize tener Miguel Dominguez, y dar la adjudicació de dicha Capellania al dicho Fr. Iuan de Zuñiga, como a primero llamado nominatim por el Fundador, admitiendo para el plenario la informacion que ofrece de la cierta, y verdadera vacãte; por auer ſido la muerte del vltimo Capellan Iuan de Salaçar, en tiempo mui diferente del que dize la parte contraria, y no tenerla juſtificada. Y eſtando debuelta la dicha Capellania, ſiempre deue ſer la colacion y prouiſion en el que tuuiere las calidades que pide el Fundador, como ſe probò ſupra num. 32. y ſe eſpera de tan recto Iuez.

82 Y aunque parezca ſoſpechoſa eſta Alegacion, por ſer en propria cauſa, ſegun Quintiliano lib. 4. inſtitutionum oratoriarum, cap. 1. *Rarum eſt in foro, vt ſit idoneus rei ſuæ quiſque defenſor.* Dicente Seneca epiſt. 110. Et ante ipſum Mnedemo Terentiano in Heautontimor. act. 3. ſcena 1. *Ita enim comparatam hominum naturam omnium aliena melius, vt videant, & iudicent quàm ſua.*

83 Sed motus ſum primò, quia teſte Ariſtot. lib. 1. Rhetoricor: *Sicut turpè eſt non poſſe defendere ſe corpore, turpius eſt non poſſe ſe defendere ſermone.*

84 Secundô, quia vt optimè Terentius vbi proximè actu. 5. ſcena 1 *Nonne flagitium eſt te alijs conſilium dare foris ſapere tibi non poſſe auxiliarez*

85 Tertio, nam Probo Ciceroni, & Demosthení tribuitur, quod in proprijs causis, maximè degeneres, & timidi fuerint, vt est videre apud Petrum Crinitum lib. 18. de honestate, disciplina, cap. 3.

86 Quarto, quia alij docti, & prudentes homines hoc iam fecerunt in proprijs causis. Saluo, &c.

M. Fr. Iuan de Zuñiga.